**STJSL-S.J. – S.D. Nº 021/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a diecinueve días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DESOCUPACIÓN DE INMUEBLE AUTOS: AGAZZI HNOS. c/ ANTONIO ENRIQUEZ D. E. RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX INC. N° 125556/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Mediante actuación Nº 7311327 de fecha 5/06/2017, la demandada adjunta escrito por el cual interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Interlocutoria Numero Ochenta y Seis, de fecha 27/04/2017 (actuación N° 7128707), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.-

Fundamenta el recurso (actuación Nº 7346227 el 09/06/17) en la causal contemplada por el art. 287 inc. a del CPC y C y explica que la sentencia interlocutoria ha perjudicado notablemente a su hija (Srta. Enriquez Giuliana, quien padece de una hipoacusia neurosensorial), que como persona con discapacidades diferentes está amparada por la C.N.

Alega, que la Excma. Cámara ha aplicado una normativa que no corresponde aplicar (Código Civil arts. 34, 163, 679, 680 y cc. del CPC y C.), dejando de aplicar la que corresponde y es propia de la materia, LEY NACIONAL N° 22.431 art. 4 y cc. y LEY PROVINCIAL N° I-0011-2004(5609 R), art. 2 y cc. de la C.N. art. 75 inc. 23, SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

2) La contraria contesta el traslado del recurso de casación, mediante escrito que adjunta en presentación de fecha 31/07/2017 (actuación Nº 7582921). Controvierte la procedencia del recurso invocando lo dispuesto por el art. 286 del CPC y C., y afirma que estamos ante una resolución interlocutoria que no reviste el carácter de definitiva, e inmersos en un incidente derivado de un juicio ejecutivo (art. 286 3er párrafo).

Asimismo resalta que la recurrente, estructura una argumentación defensiva errada, procurando ampararse en una situación fáctica (la discapacidad de la hija de la quejosa), que no puede ni debe prosperar exponiendo diversas consideraciones sobre tal cuestión, que tengo por reproducidas.

3) El Sr. Procurador General contesta vista en actuación Nº 8064028 de fecha 31/10/2017. En lo sustancial sostiene que:*“la medida de lanzamiento no reviste dicha condición (sentencia definitiva), ya que no resuelve el fondo del litigio, no pone fin al pleito ni impide su continuación, mas en el caso de autos, la recurrente no cuestiona la legitimidad del lanzamiento ordenado.”* Asimismo, puntualiza que es doctrina obligatoria del Superior Tribunal, en ocasión de resolver similares planteos y, según lo prescribe el art. 286 del CPC y C., que el recurso de casación no procederá en los juicios sumarios, sumarísimos, de ejecución o procedimientos especiales, cuando la sentencia recaída pueda ser objeto de revisión por juicio ordinario (STJSL N° 75/16).

4) Que pasado el Expediente a dictar sentencia, corresponde de modo preliminar, examinar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos en los artículos 286 y siguientes del CPC y C., para la admisión formal del recurso.

En orden a ello advierto, que el recurso fue interpuesto y fundado en término en tanto la recurrente, fue notificada de la resolución que impugna en fecha 31/05/2017 (cédula diligenciada -conforme actuación de fecha 07/06/2017), recurriendo en casación el 05/06/2017 y presentando sus fundamentos el 09/06/2017.

Asimismo, la parte recurrente acompañó constancia del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C (ESCEXT. del 19/06, actuación Nº 7393676).

Sin embargo, tal como dictamina el Sr. Procurador General al contestar vista, la improcedencia formal del recurso de casación se impone con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del CPC y C., que de manera categórica, establece: *“Procederá contra sentencias definitivas o equiparables en las Cámaras de Apelaciones. No procederá en los juicios sumarios, sumarísimos, de ejecución o procedimientos especiales cuando la sentencia recaída pueda ser objeto de revisión por juicio ordinario”.*

No puede obviarse, que lo que aquí se recurre es la resolución interlocutoria, que ordena el lanzamiento de la recurrente del inmueble que ocupa en el marco de un proceso ejecutivo, pues bien, conforme doctrina casatoria de este Superior Tribunal, la casación no procede en tales supuestos. (Cfr. STJSL-S.J.–S.D. Nº 075/16, “CANTARUTTI, JAVIER OSVALDO y OTRA c/ OSVALDO FARÍAS y OTRO - COBRO DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 124310/3, sent. del 11/05/2016, STJSL-S.J.–S.D. Nº 122/17, “OLIVERIO S.R.L. c/ VEGA MICAELA BRAULIA s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 219644/11, sent. del 6/11/2017; STJSL-S.J.N° 5/11, “RUMANO, ELDA ALICIA c/ SILVA, ADOLFO ELIAS y OTRA - EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 07-R-10 - IURIX Nº 183082/9, 24/02/2011.).

Ciertamente, que la circunstancia de que la recurrente habite en el inmueble junto a su hija discapacitada, no es óbice para declarar la improcedencia del recurso, puesto que es notorio que en la inferior instancia se han tomado diferentes medidas, tendientes a dar solución a la situación de vulnerabilidad habitacional que la misma denuncia, existiendo una falta de diligencia en el accionar de la interesada (vgr. informe del Programa Coordinación de Viviendas Provinciales de fs. sub 241), que no se condice con la argumentación contenida en su postulación recursiva.

Bajo tales consideraciones entiendo, que el Poder Judicial no puede desplazar a la Administración, ni trastocar las políticas públicas habitacionales, y que el plazo fijado en la resolución recurrida en casación, es prudencial y da la posibilidad a la Sra. Cabrera, de continuar o, en su caso, iniciar las gestiones tendientes a evitar que el desahucio deje desamparado a su hija discapacitada.

Conforme a ello y fundamentos dados, VOTO esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Conforme se ha votado la primera cuestión, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas se imponen a la vencida (art. 68 CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto con pérdida del depósito.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*